

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres il.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres il.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 75.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 5.º y 40 del Real decreto de 20 de junio de 1924, sobre organización de los servicios agropecuarios, ha dado lugar a numerosas consultas acerca de la interpretación que a los mismos deba darse, y ha motivado también competencias surgidas entre distintos organismos de la Administración.

Por lo que a estas últimas se refiere, y en relación con el artículo quinto, ha sido ya dictada una disposición—la Real orden de 27 de enero del actual año—que salva cuanto a la tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua hace referencia.

Pero subsisten aún en el mismo artículo extremos cuya importancia conviene poner de relieve, por cuanto la más o menos acertada interpretación de sus preceptos puede ser origen de protestas y dificultades que es conveniente evitar.

Así, el apartado 1.º de dicho artículo atribuye al Servicio hidrológico-agrícola la determinación del agua necesaria para el riego, su distribución y la administración de la misma. La primera de estas tres funciones es lógica, y hubiera sido

necesaria su prescripción por estar consignada ya de antiguo en las disposiciones que rigen sobre la materia; pero cuanto a la distribución y administración del agua se refiere, ha de tropezar necesariamente con derechos fundados en títulos de dominio o en derechos otorgados por la ley de Aguas, entre los que destacan principalmente los relativos a las Comunidades de regantes, contenidos en sus mismas Ordenanzas, que constituyen la ley especial por las que se rigen estos organismos.

Por otra parte, no cabe entender que la administración del agua sea algo distinto de su distribución, y sólo cabría admitir que pueda entenderse por tal administración el disponer y regular el régimen del caudal total a aprovechar desde su origen; en tal caso, si se trata de canales de derivación directa del río, el régimen está establecido por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias de las Comunidades, o por las condiciones particulares de las concesiones; si se trata de aguas procedentes de embalses, el régimen lo determina el de dichos embalses, que administra la entidad que los ha llevado a cabo, con sujeción a las bases de la concesión si se trata de Empresa particular, o con sujeción a los preceptos de la ley general de Obras públicas si se trata de obra ejecutada por el Estado.

Es especialmente aplicable al apartado 2.º lo expuesto sobre el 1.º, ya que en aquél se concreta más particularmente cuanto se contrae a las Comunidades y Sindicatos de riego, para las cuales rigen ya de antiguo los preceptos que en él se proponen, en observancia de

a citada ley general de Obras públicas y de la ley de Aguas.

El apartado 3.º es la repetición innecesaria de disposiciones que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en los proyectos que se formulen con motivo de peticiones de aprovechamientos de agua para riego; se presta, en cambio, a reclamaciones al atribuir a aquellos funcionarios el informe en todo proyecto de aprovechamiento de aguas, sin distinguir si se trata de riegos, o de aprovechamientos industriales, o de producción de energía, que no tienen relación alguna con el riego.

Otro tanto puede decirse del apartado 4.º, relativo a la intervención del Servicio agronómico en lo referente a zonas arroceras, perfectamente definida en las disposiciones que regulan su explotación.

En resumen: el artículo 5.º del Real decreto resulta inaplicable en alguno de sus extremos e innecesario en otros; es, pues, conveniente su supresión o su modificación, reduciéndolo a lo sumo a una disposición que dé carácter de ley a las disposiciones anteriores al Real decreto que regulan la intervención de los Ingenieros agrónomos en las concesiones de aprovechamiento de agua para riego.

También el artículo 40 ha ocasionado consultas y competencias que requieren ser desvanecidas y resueltas.

Unas y otras han sido motivadas por distintas interpretaciones dadas a los apartados 1.º y 2.º de dicho artículo, en cuanto en ellos se atribuye a los Ingenieros agrónomos la exclusiva competencia en toda tasación o valoración de predios rústicos, sea cualquiera el fin con que

se realice; entienden y sostienen unos que tal exclusividad se refiere a todos los casos de expropiación, sea cualquiera el motivo legal de ésta, aun cuando sea consecuencia de la aplicación de leyes ajenas a la reglamentación del servicio agronómico; sostienen otros que tal disposición se contrae y refiere únicamente a los fines privativos de la organización del servicio agropecuario.

Aquella primera interpretación equivaldría a un monopolio absoluto y a la desaparición completa de los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento, Ley aquella de carácter general y orgánico que no hace acepción de las causas singulares determinantes de su aplicación, exigiendo sólo su citado artículo 21 que los Peritos tengan título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomienda, suficiencia determinada por el 32 del Reglamento y por otras disposiciones posteriores al definir qué facultativos, tanto del orden civil como militar la poseen.

Y al constituir el monopolio una derogación de la citada ley general—que no puede ser impuesta por una disposición especial, de finalidad limitada y restringida, cual es el Decreto-ley de que se trata—, sería necesario que la fuerza derogadora estuviese expresa y categóricamente contenida en algún artículo o párrafo del mismo, lo que no ocurre en este caso, ya que en su artículo único, por el que se aprueba la organización de los servicios agropecuarios, se añade que quedan derogadas «cuantas disposiciones se hubieren dictado sobre la materia», y no son los preceptos de la ley de Expropiación materia agropecuaria.

No cabe suponer, por otra parte, que impulsara al Directorio Militar el pensamiento de otorgar un monopolio de funciones que, para beneficiar exclusivamente a una clase de técnicos, produjera daños y redundase en menoscabo y olvido de legítimos derechos de otros técnicos, adquiridos a título muy oneroso al amparo de la ley.

Dedúcese, en consecuencia, que la exclusiva de que hace mención el artículo 40 se contrae únicamente a cuanto se refiere a los servicios dependientes del personal agrónomo.

Pero aun es de observar que la interpretación del apartado cuarto de dicho artículo puede prestarse a torcidas interpretaciones, en cuanto prescribe la intervención del servicio Agronómico en el expediente del proyecto de cualquiera nueva vía; debe entenderse que se trata de cualquiera vía que forme parte de un servicio privativo de la organización agropecuaria.

Otra distinta interpretación, o sea el informe del servicio Agronómico sobre la mayor o menor utilidad de cualquier proyecto de vía de comunicación, sea carretera, ferrocarril o canal de navegación, sería añadir un trámite más a los numerosos que se exigen para la aprobación de aquellos proyectos, trámite, por otra parte, innecesario, puesto que la justificación razonada de aquella utilidad constituye una de las obligaciones de los autores de los proyectos y su examen uno de los deberes de los Centros superiores facultativos que sobre aquéllos han de dictaminar, en cuyo momento se tiene muy en cuenta los resultados de la información pública a que tales proyectos se someten.

Dedúcese de lo expuesto sobre el artículo 40 que se hace necesario modificar su redacción, precisando claramente el alcance de sus disposiciones, limitándolo en cuanto se refiere a expropiaciones, a cuyo efecto, así como en lo relativo al artículo 5.º, tiende el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 5 de marzo de 1926. = SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 5.º y 40 del Decreto-ley de 20 de junio de 1924 se modifican en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 5.º La intervención del servicio Agropecuario en la tramitación de los expedientes para concesión de aprovechamientos de agua con destino a riegos, y de lo relativo a la concesión de cotos arrozales, será la regulada por las disposiciones dictadas para tales aprovechamientos con anterioridad a la fecha del Decreto-ley de 20 de junio de 1924.

Artículo 410. En toda tasación o valoración de predio rústico, cuando se trate de servicios privativos de la organización agropecuaria, el Estado designará preferentemente, como Peritos de la Administración, a los funcionarios del servicio Agronómico, haciendo extensiva esta preferencia, en igualdad de circunstancias, a los casos de construcciones rurales y de los edificios destinados a la explotación de industrias agrícolas».

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(De la *Gaceta* número 65).

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—Rabia.

El día 11 del actual fué mordido un vecino de La Nuez de arriba por un perro desconocido, sospechoso de rabia.

Habiéndose confirmado la enfermedad del perro agresor en el Laboratorio, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la ley de Epizootias, he acordado:

1.º Se declara la infección de rabia en La Nuez de arriba y en los pueblos comprendidos en un radio de 15 kilómetros.

2.º No podrá circular en esos pueblos ningún perro que no vaya provisto de bozal y no lleve atada al cuello una chapa con el nombre y domicilio del dueño. Los que circulen sin estas condiciones serán muertos por los Agentes de la Autoridad.

3.º Todos los animales mordidos por el perro rabioso serán sacrificados inmediatamente. Aquellos sobre los que recaiga sospecha serán recluidos.

4.º Toda persona mordida acudirá inmediatamente a la Inspección

Provincial de Sanidad donde se le instruirá sobre los medios a seguir, y

5.º Por todos los Sres. Alcaldes de la provincia se dictarán bandos, prohibiendo la circulación en todo tiempo de perros que no vayan provistos de bozal y chapa.

Burgos 15 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

Instalaciones eléctricas.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Celestino Diez Castillo, solicitando establecer una central eléctrica en un molino del que es arrendatario en Quintanilla San García, a fin de dar luz a dicho pueblo y al de Valluércanes.

Resultando que examinados los documentos por la Jefatura de Obras públicas, se encontraron suficientes para servir de base al expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de marzo de 1919, sobre instalaciones eléctricas.

Resultando que en cumplimiento del artículo 13 del mencionado Real decreto, se publicó el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 27 de marzo del año último, concediendo a los interesados el plazo de treinta días para que pudieran formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Resultando que en dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna, según certificación del Alcalde de Quintanilla San García, unida al expediente.

Resultando que se acompaña el resguardo de haber ingresado en la Caja de depósitos, el 1 por 100 del importe de las obras que afectan al servicio público, así como la Memoria, planos, presupuestos y tarifas que señala el artículo 11 del citado Real decreto de 27 de marzo de 1919.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, así como la Verificación oficial de contadores informan favorablemente.

Visto el informe de la Abogacía del Estado que dictamina en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por D. Celestino Diez Castillo.

Considerando que la obra es de utilidad y que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos legales y guardado los plazos reglamentarios que prescribe el Real decreto de 27 de marzo

de 1919, sobre instalaciones eléctricas.

Este Gobierno, de conformidad con los anteriores informes, acuerda otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, que a continuación se expresan:

1.ª Se autoriza a D. Celestino Diez, vecino de Saldaña de Burgos, para electrificar un molino en Quintanilla San García, no teniendo valor esta autorización más que durante la vigencia del contrato de arrendamiento existente que otorgue al peticionario el derecho a la fuerza.

2.ª En todo momento la Administración pública podrá exigir los documentos necesarios para dar cumplimiento a la condición anterior.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado que autoriza el Ingeniero D. Alejandro Rojas, y que se considera aprobado, salvo lo modificado por estas condiciones.

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, no pudiendo ponerse la instalación en funcionamiento sin verificar previamente la recepción de las mismas.

6.ª Los transformadores se colocarán en parte del edificio molino separados de toda parte combustible, y caso necesario, en caseta independiente.

7.ª Esta autorización caduca por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

8.ª Se dará cumplimiento a la legislación del trabajo y a la ley de Protección a la Industria nacional y disposiciones complementarias.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas y sello provincial correspondiente, que quedan inutilizados en el expediente, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 15 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial permanente en su sesión ordinaria del día 8 de marzo de 1926, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Que se dé la salida del Hospital provincial a aquellos enfermos que a juicio de los Médicos estén en condiciones de ser dados de alta, por llevar en el mismo más tiempo del prevenido en el Reglamento.

Quedar enterada del movimiento de fondos en el día de hoy, del que aparece una existencia en Caja de 856.170'85 pesetas, y de 400.931'41 en valores fuera del presupuesto.

Adherirse a la idea de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, sobre que una representación de cada Diputación vaya a dar la bienvenida a los intrépidos aviadores Franco, Alda, Durán y Rada al puerto de desembarco en su regreso a España.

Aceptar el legado de 2.000 pesetas a favor de la Beneficencia, hecho por D. Félix Calzada Gómez; que se invierta su importe en títulos del Estado, y que se den las gracias a los testamentarios.

Aceptar el ejemplar que de las obras tituladas «Noticias históricas del Doctor Zumel» y «El Sacristán de Viejaorra», envía su autor don Domingo Hergueta, con destino a la Biblioteca de la Diputación, y que se den al mismo las más expresivas gracias por su atención.

Que se distribuyan entre los pueblos más importantes de la provincia los ejemplares recibidos en esta Diputación conteniendo instrucciones para el cultivo de la morera y cría del insecto de seda.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Alcalde de Merindad de Valdivielso, enviando las gracias por la subvención que fué concedida por la Diputación a aquel Ayuntamiento, para construcción de Escuelas.

Quedar enterada de tres certificaciones expedidas por el Jefe facultativo de la Casa de Salud de Santa Agueda, referentes a las alienadas Prudencia Díez Andrés, Agustina Cabañes Fernández y Baldomera Moreno Calzada y que se envíen al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos oportunos.

Quedar enterada de siete oficios

del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando ingresos de asilados en la misma.

Aprobar las cuentas y facturas que, por servicios provinciales, presenta la Intervención con relación de esta fecha.

Que pase a informe de la Comisión de Sanidad una moción del Sr. Diputado D. Angel Remacha, proponiendo se habilite una segunda sala para los enfermos del Hospital provincial, en razón a que, por falta de local, se hallan en turno de espera para su ingreso varios individuos.

Aprobar una moción del Sr. Presidente, proponiendo se abra un nuevo concurso para distribuir el remanente de 4.605'59 pesetas de las 22.000 que se consignaron en presupuesto para conceder subvenciones a los Ayuntamientos por la construcción de escuelas.

Que se remitan a informe del Sr. Director de Obras provinciales tres proposiciones presentadas al concurso abierto para la adquisición de una máquina apisonadora con destino a las carreteras provinciales.

Hacer presente a la Excmo. Comisión provincial de Murcia, como contestación al acuerdo de la misma, de rendir un homenaje nacional a los aviadores que han realizado el raid Palos-Buenos Aires, que en esta provincia se ha abierto una suscripción con el mismo objeto, iniciada por una Junta de autoridades, de la que es Presidente el Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual importante pesetas 263.895'25.

Aprobar una moción del Sr. Diputado D. Felipe Romero proponiendo se destine a Sala Cidiana la destinada hasta hoy a Depositaria de fondos provinciales.

Que se ejecuten por administración los servicios de acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Burgos a Barbadillo del Pez y Roa a Burgos (Sección de Burgos a Arcos), durante el ejercicio 1925-26.

Autorizar a D. Valentin Blanco de la Fuente, vecino de esta ciudad, para desmochar unos árboles existentes en terrenos contiguos a la carretera provincial de Roa a Burgos.

Informar que procede la segregación del pueblo de Mozoncillo de Oca del Juzgado municipal de Ocón

de Villafranca y su agregación, para todos los efectos, al de Villalómez.

Que sea trasladado al Hospicio provincial, con el fin de ser reconocido y observado por los Médicos del mismo, el presunto demente Nicolás Regúlez Cano, de Quintanilla Sopena (Merindad de Montija).

Id. la demente Leona Sáez Ramirez, de Páriz (Condado de Treviño).

Aprobar una cuenta que remite el Sr. Arquitecto provincial, importante 7.818'86 pesetas de los gastos originados en las obras de arreglo de la galería existente en la planta baja del ex-convento de San Agustín con el fin de instalar en ella la Escuela técnica, agrícola provincial.

Conceder al Ayuntamiento de Castrovido y a la Junta administrativa de Dosante, la cantidad de 1.117'81 pesetas y 2.297'84, respectivamente, en concepto de subvención, para obras de construcción de Escuelas.

Conceder pensión de socorro de lactancia, por término de cuatro meses, al vecino de Fuentespina, Agustín de la Rica Platel, para que puede atender a la lactancia de su hijo Hilario.

Aprobar la factura que presenta la Casa Siemens Schukert, de Madrid, importante 1.634 pesetas, por un motor para el lavadero del Hospicio provincial.

Acceptando la propuesta de la Señora Superiora de la Casa de la Salud de Santa Agueda de que se eleve a 2'50 pesetas diarias el precio de estancia por las dementes, que la Diputación tiene recluidas en aquel manicomio, que en la actualidad era de 2'10, y cuyo aumento empezará a regir en 1.º de julio.

Burgos 8 de marzo de 1926.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

San Millán de Lara Concejales.

D. Antonio Delgado del Hoyo.
D. Sixto Cerezo Muñoz.
D. Mariano Puente Juez.
D. Antonio Bernabé Puente.
D. Zenón Juez Sainz.

Contribuyentes.

D. Eulogio Juez, que satisface de contribución, 14'46 pesetas.
D. Anastasio Blanco, 10'69.
D. Julián de Maria, 9'86.
D. Lesmes Juez, 9'77.
D. Eusebio Juez, 8'88.
D. Felipe del Hoyo, 8'68.
D. Cayetano Varga, 7'77.
D. Pío Delgado, 6'83.
D. Eusebio Cubillo, 6'75.
D. José Porras, 6'74.
D. Félix Porras, 6'61.
D. Bernabé Varga, 6'19.
D. Marcelo Martínez, 6'05.
D. Alipio Blanco, 5'89.
D. Angel Varga, 5'63.
D. Agapito Juez, 5'56.
D. Florentin Ortega, 5'36.
D. Marcos Blanco, 5'22.
D. Elias Varga, 5'12.
D. Anselmo Andrés, 5'10.
D. Pedro Ortega, 4'47.
D. Luis Ortega, 4'40.
D. Pedro García, 4'34.
D. Pablo Juez, 4'19.
D. Balbino Blanco, 3'73.
D. José Varga, 3'58.
D. Hipólito Juez, 3'36.
D. Gil Echevarría, 3'30.
D. Isaias Gallo, 3'05.
D. Inocencio de la Torre, 3'03.
D. Melchor Cubillo, 2'81.
D. Gabino Andrés, 2'75.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Declaración de ingresos profesionales.

Terminado el 31 del corriente mes el plazo en que, conforme a lo dispuesto en Real orden de 28 de mayo de 1924, en relación con el artículo 20 de la Ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 22 de septiembre de 1922, deben presentar declaración de ingresos profesionales por el año 1925, los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, se advierte a los expresados contribuyentes, que aun no hayan cumplido con esa obligación, que de no efectuarlo dentro del presente mes, quedan sujetos a la multa establecida en el último párrafo del art. 26 de la citada Ley, sin perjuicio de la multa que les corresponda por la defraudación en que incurran.

Burgos 13 de marzo de 1926.—El Administrador, Julián de Cominches.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría del refrendante, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.^a Paula Corcuera y Diaz de Sarralde, de 33 años de edad, casada con D. Federico del Pozo García, de 33 años de edad, hija legítima de Félix Corcuera y Josefa Diaz de Sarralde, la que falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día 18 de junio del pasado año, sin haber dejado descendencia ni ascendencia de ninguna clase y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, significándoles que dicha herencia es solicitada por su esposo D. Federico del Pozo García y por las sobrinas de la causante D.^a María y D.^a Luisa Corcuera Fuente, hijas legítimas del hermano de doble vínculo de la causante D. Vicente Corcuera y Diaz de Sarralde.

Dado en Miranda de Ebro a 13 de marzo de 1926.—Juan Montes.—Por su mandado, Lic. José Irastusta.

Salas de los Infantes

Rueda Martínez (Torcuato), de 38 años de edad, natural de Valdeiras (León), domiciliado últimamente en Jaramillo Quemado, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes en el término de diez días, para ser oído en el sumario que se sigue por esta.

Salas de los Infantes 11 de marzo de 1926.—José Spiegelberg.

Pampliega.

D. Miguel Tornadijo Pérez, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por D. Félix Sicilia Gil, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, se ha interpuesto demanda a juicio verbal civil, sobre reclamación de 540.75 pesetas, procedentes de la venta de una mula, contra D. Jacinto Cancho, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Quintana del

Puente (Palencia), hoy de ignorado paradero.

Y por este mi primero y único edicto se cita a referido Sr. Cancho, y a la vez se le hace saber, que en providencia de fecha 3 del pasado mes de febrero se tiene acordado la práctica del embargo preventivo, solicitado por el demandante, sobre los bienes del citado demandado, habiéndose acordado en la misma providencia la celebración del correspondiente juicio verbal civil solicitado para el día 27 del mes actual, y hora de las catorce (dos de la tarde), en la sala del Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución,

Por lo que por el presente, se cita a dicho demandado Sr. Cancho, para que el día y hora expresado comparezca en este Juzgado por sí o por medio de su apoderado en legal forma a usar de su derecho y con los medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Pampliega a 6 de marzo de 1926.—El Juez municipal, Miguel Tornadijo.—Por su mandado.—El Secretario accidental, Mariano San Salvador.

Vallarta de Bureba.

D. Lino González Montejo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil, sustanciado en este Juzgado a instancia de D. Antonio Barrasa Sáez, contra D. Isidro Diez Tolosa, ambos mayores de edad y de esta vecindad el primero y el segundo de la de Valluércanes, sobre pago de 500 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta en los Juzgados municipales de Quintanilla San García y de Vallarta de Bureba, en un solo lote, los bienes embargados a dicho deudor, que son los siguientes:

Fincas rústicas en Quintanilla San García.

Una heredad en Salinillas, de esta jurisdicción, de 21 áreas, linda por todos los aires erios, valorada en 60 pesetas.

Otra de igual superficie y en el mismo término que la anterior, linda N. Elías Torrecilla, S. y E. valladares y O. erio, en 100.

Otra en Valián, de 31 áreas y 50 centiáreas, linderos por N. de Félix Ruiz, S. y O. cuesta y E. arroyo, en 300.

Otra en igual término, de 21 áreas, linda por N. Pedro Sáez, sur Carlos Carranza y E. y O. erios, en 100.

Otra en Hornillos, de 15 áreas y 75 centiáreas, linda por N. monjas de San Martín de Don, S. y E. valladares y O. Juan Mata, en 10.

Otra en Pelillas, de igual superficie que la anterior, linderos N. de Victoriano Busto, S. Hilarión Caño, E. erio y O. cuesta, en 50.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de cada uno de los Juzgados anteriormente reseñados para el día 3 de abril próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de cada uno de dichos Juzgados el 10 por 100 de la tasación total de las fincas embargadas, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad, y que el mejor postor de ambos Juzgados deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Vallarta de Bureba a 13 de marzo de 1926.—El Juez municipal, Lino González Montejo.—Por su mandado.—El Secretario accidental, Urbano González.

Anuncios Oficiales

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Necesitando adquirir este Regimiento las prendas que a continuación se relacionan, los constructores que lo deseen remitirán modelos y proposiciones escritas antes del día 23 del actual, ajustándose a las condiciones siguientes:

Primera. Los materiales serán de producción nacional, y los géneros puestos en el Repuesto del Cuerpo libres de fodo gasto.

Segunda. Los concursantes se comprometerán a no variar los precios durante la entrega de su construcción, expresando el plazo máximo de su entrega total, que no podrá exceder de dos meses.

Tercera. Todos los pagos que haga este Cuerpo están sujetos al descuento del 1.20 por 100, advirtiendo que cuenta el mismo con fondos suficientes para verificar el pago en las fechas de entrega.

Cuarta. Las proposiciones vendrán en sobres cerrados y lacrados, dirigidos al Comandante Mayor para ser abiertos en el acto de reunir-

se la Junta económica, comunicándoseles oportunamente a los concursantes la resolución que se adopte.

Quinta. Se considerarán como no presentadas las proposiciones y modelos que no se ajusten a estas bases, ajustándose estos últimos estrictamente a cuanto determina el vigente Reglamento de uniformidad del Arma y disposiciones posteriores, por lo que respecta a forma o hechura.

Sexta. Los modelos no aceptados, serán recogidos por sus dueños o legítimos representantes por su cuenta, en el plazo de un mes, desde la fecha del cierre del concurso, perdiéndose el derecho a la reclamación después de pasado dicho tiempo.

Séptima. El importe de estos anuncios será satisfecho a prorrato por los adjudicatarios.

Prendas que se citan.

Seiscientos chaquetas kaki de verano.

Seiscientos pantalones kaki de verano.

Seiscientos gorras de plato kaki de verano.

Seiscientos chaquetas de paño kaki invierno.

Seiscientos pantalones de paño kaki invierno.

Seiscientos gorros de paño kaki.

Seiscientos capotes de paño kaki.

Seiscientos gorras de plato de paño kaki de invierno.

Burgos 5 de marzo de 1926.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Vadocondes.

Segunda subasta.

El día 23 del actual se celebrará en el salón del Ayuntamiento, ante la comisión encargada, la subasta del aprovechamiento de resinación de 10.000 a 12.000 pinos del monte de esta villa, bajo el tipo de una peseta cada uno al año, con sujeción al pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sujetándose a las facultativas dictadas por el Distrito forestal para estos casos.

La subasta tendrá lugar el día expresado, a las once de la mañana.

Vadocondes 15 de marzo de 1926.—El Alcalde, Nemesio Leal.